)§(✠)§(

EDICTO,

MANDADO FIXAR, Y REPARTIR

POR EL SEÑOR MARQUES DE MONTERREAL,

ASSISTENTE DE SEVILLA,

PARA LA PUBLICA INTELIGENCIA
de los Intereſſados, del Medio propueſto, y Aprobado
por el Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla,
para la permanente Limpieza de las Calles
DE ESTA CIUDAD. Año de 1758.



Impreſſo en Sevilla, en la Imprenta del Doctor D. Geronymo
de Caſtilla, Impreſſor Mayor de dicha Muy Noble,
y Muy Leal Ciudad.

✠

EDICTO.

D. PEDRO SAMANIEGO, MONTE-MAYOR, y Cordoba, Marquès de Monterreal, Señor de Robledino, de Santo Domingo, Macada, y Sanchos Pedros, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, y Suprema General Inquisicion, Ministro de la Junta General de Comercio, Moneda, Minas, y Negocios Extrangeros, Assessor de la Real Casa de la Reyna nuestra Señora, y por especial Comission de S. M. Assistente de esta Ciudad de Sevilla, Maestre de Campo General de las Milicias, Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia, &c.

HAce *MANIFIESTO* por medio de este Edicto, que haviendose servido el Real Consejo aprobar el Medio propuesto, para la permanente Limpieza de las Calles de esta Ciudad, de que se exija vn Quarto por Semana de cada Casa (que hacen seis reales al año) siendo responsables à su entrega los Proprietarios de las mismas Casas, en consequencia de aver prestado su consentimiento todos los que hasta aora han dado respuesta al Papel, que para este fin se les passò, componiendo yà mucho mas, que la mayor parte en numero de Proprietarios, y Propriedades, los que han convenido, sin excepcion de alguno, en anticipar por Tercios el importe de las respectivas Casas de su dominio, con la calidad de percibir de el Inquilino, ò Inquilinos de cada Casa, por aumento de Alquiler, los referidos seis reales al año, ò medio real al mes, en las que se arriendan por este tiempo (como se les propuso) respecto à ser los que habitan las Casas, y no sus Proprietarios, los que ocasionan la Basura, y hacen necessario el preciso gasto para su Limpieza, se hace saber à todos, que en consequencia de lo mandado por el Consejo, ha de ser, como se ha servido acordarlo igualmente, executiva la cobranza de dichos seis rea-

 les

les de los Inquilinos, que el principal Alquiler de las Casas mismas, debiendo los Escribanos, como se les previene, y manda, expressar esta circunstancia en las Escripturas, que hagan de sus Arrendamientos, aunque en la inteligencia, de que aunque se omita poner en ellas, no por esso dexarà de ser executiva la cobranza de los referidos seis reales, en virtud del Recibo, que se darà à los Proprietarios de aver anticipado la referida cantidad, bastando para ello, que se diga, aver entregado la respectiva al numero de Casas correspondiente à su dominio, sin necessidad de especificarlas (que fuera embarazoso para tantos Recibos) bastando la referida generalidad de ellos, para repetir dichos seis reales de cada Casa, que tuviere arrendada el Proprietario, los que tambien pueden vsar de su derecho, si lo estiman conveniente, no arrendando las Casas à los que no les anticiparen los referidos seis reales de la Limpieza, ò poniendo à este fin en la Escriptura la condicion, que juzguen mas aproposito para ello.

Assimismo se manda por el Real Consejo, que para que sea mas efectiva, y segura en todos tiempos la propuesta Limpieza, se forme vna Junta compuesta del que fuere Assistente de esta Ciudad, de el Señor Presidente, que es, y fuere de la Diputacion de Rentas del Il.mo Cabildo de esta Santa Metropolitana Iglesia, y del Caballero, que fuere Procurador Mayor de la Ciudad, para que con absoluta inhibicion de esta, de la Real Audiencia de este Reyno, y de todos los demàs Tribunales, à excepcion de la Sala Primera de Gobierno del Consejo (donde privativamente se reserva qualquier recurso, que ofrecieren las materias de este assumpto) aygan de mandar cobrar, y percibir el producto de este fondo, nombrando, y assalariando el Depositario, y Cobradores, que estimen necessarios para ello, y formando las Contratas de obligaciones correspondientes à la misma Limpieza, exigiendo multas, è imponiendo penas à los que no cumplieren con sus respectivas obligaciones, y declarando las Casas, que por desalquiladas, insolvencia de sus Inquilinos, ù otro motivo, que estimaren justo, deban exonerarse en el todo, ò en parte del pago de los referidos seis reales, admitiendo en quenta al Proprietario en el Tercio siguiente, lo que por esta razon tuviesse anticipado en el anterior, conociendo en todas las Incidencias, y Dependencias de este assumpto, con vn total privativo conocimiento.

Respecto (que como se propuso) no se incluyen para

este fondo las Casas de los Barrios de Macarena, San Roque, San Benito, San Bernardo, y los Humeros, ni por aora el Barrio de Triana, por no averse proporcionado medio para su Limpieza, y que separadas estas, solo quedan sujetas al propuesto Arbitrio siete mil setecientas setenta y siete Casas, que aun quando en todas se verificasse el pago (que ha de disminuìr en parte la insolvencia de algunos Inquilinos, y las Casas, que esten desalquiladas) solo asciende el todo de su importe à quarenta y seis mil seiscientos sesenta y dos reales, importando las actuales Contratas, y Escripturas hechas con los Basureros, para la Limpieza, quarenta y vn mil seiscientos y quarenta reales al año (que por necessidad han de ser efectivos) y siendo preciso gratificar su trabajo à los Cobradores, y Depositario, que se nombren (aun sin considerar el del Escribano de Gobierno, por ante quien se han de celebrar las Juntas, y passar quanto ocurra en la materia) ha acordado el Consejo, que, lo que falte para el pago de todo lo referido, se supla de las rentas de Proprios de esta Ciudad, respecto de estimarse por aora insuficiente dicho fondo, con el fin de que se assegure por todos medios el que tanto se desea, y no cesse por esta causa el comun beneficio, à que se aspira.

Assimismo se hace saber, que aviendo reconocido el Consejo, que no es practicable el repartir vn Quarto cada Semana con proporcion rigorosa de Justicia al respecto del tamaño de cada Casa, y numero de Personas, que la habitan, y que tiene, y comprehende toda la equidad, que permite la materia, en atencion à no ser las Casas pequeñas, las que dàn menor causa à la Limpieza, para que en vn todo desfruten estas el mayor beneficio, se señalaràn en cada Collacion (no vn solo Deposito, como hasta aquì) sino los que parezcan correspondientes à la mayor, ò menor extension de cada vna, para que todas las Casas puedan llevar la Basura con menos distancia à los sitios, que se señalen, y se fixaràn por Cedulones en cada vna de las Parroquias, por cuyo medio vienen las Casas Principales, donde no es facil conducir la Basura de ellas à los Depositos señalados (sin embargo de poder hacerlo, removiendo esta libertad qualquiera quexa) à pagar lo que se les reparte por el beneficio, que desfrutan en la Limpieza general, y lo que pueden contribuir à hacerla precisa en el Carbòn, Leña, y Paja, que conducen para el consumo de sus Casas, en la inteligencia, de que en ningun caso puede llevarse à los

Depositos el Estiercol de las Cavallerizas, que le han de mandar sacar al Campo, los que las tengan, en la forma, y modo que hasta aquì se ha practicado.

Aunque algunas Casas, por no tener Cavallerias, ni acaso proporcion de llevar la Basura à los Depositos, que se señalen, estimiraràn en menos el beneficio, que se les facilita de lo que en realidad se proporciona, no siendo practicable, el que los Basureros anden de Casa en Casa à sacar la Basura, sin tropezar en repetidos inexcusables inconvenientes, siendo el mayor el no alcanzar tan corto fondo, para satisfacer el crecido precio, que era preciso por este mayor trabajo. Desde luego cessa toda quexa con la libertad del uso de los Depositos, y en qualquiera caso lograràn por medio del Basurero de la Collacion tanto menos coste, al que antes sufrian, y pagaban, que aun satisfecho el Quarto establecido, tendràn conocido ahorro, desfrutando por mucho menos la general Limpieza, en que tanto se interessa la salud de todos, y la hermosura de la Ciudad.

En atencion à aver aprobado el Consejo, que empieze, como se propuso, el dàr principio à esta Providencia desde San Juan proximo passado, con cuyo respecto, y no malograr el tiempo, se hà limpiado yà casi toda la Ciudad (y se està continuando) de la mucha Basura, que se avia amontonado en casi vn año, que se concluyò en partes la Limpieza general, en cuya consequencia se halla cumplido à fin de Octubre proximo passado el primer Tercio, debiendo los Proprietarios entregar asimismo, como se halla propuesto, consentido, y aprobado, el que debe darse anticipado, entregarà cada vno el importe de ambos al Cobrador, que se nombràre por la Junta, en virtud del Recibo impresso, y firmado, no solo del Cobrador, sino del Escribano de Gobierno (que lo hà de ser de esta Junta) para su legitimidad, y que conste el numero de Recibos, de que se ha de hacer cargo al Cobrador, debiendo ser cuydado de las partes, el que se llene en ellos el hueco, que llevaràn correspondiente para sentar en èl, asi el total de la cantidad, que entregan, como el numero de Casas, à que corresponde, bastando, que se diga por mayor: y para que desde luego conste el total de lo que se entrega, y recibe, llevarà el Cobrador, ò Cobradores, que se nombren por aora, è interin, que el tiempo facilita methodo menos molesto, otras tantas Polisas, como Recibos, se le entreguen con expresion vnos, y otros de los nombres de los Proprietarios, cuya cobranza se ponga à su cuy-

dado,

dado, firmadas tambien del Escribano de Camara, para que en cada vna tome el trabajo de sentar, y firmar el Proprietario, que el Cobrador le diò recibo de tanta cantidad, que le entregò por tantas Casas, respectivas à su dominio, à fin de que ellas les sirvan de Data de los Recibos entregados, y conste por ellas lo que ha recibido de cada vno, para entregarlo con las mismas Polisas al Depositario, que se nombre, para su recibo, tomandole el Cobrador del mismo Depositario.

Por este medio, los que por escusar la impertinente molestia, de que por vna Casa, ò corto numero de ellas, ayga de ìr el Cobrador tres vezes al año, quisieren entregar el importe de todo èl anticipado, podràn executarlo baxo de la seguridad, que ofrece la disposicion de los expressados Recibos.

Los Proprietarios (à excepcion de los Barrios yà especificados, como no comprehendidos en esta Providencia, ni por aora el de Triana) deberàn entregar seis reales, correspondientes à cada vna de las Casas, que lo sean suyas, bien las tengan dadas en Arrendamiento temporal, ò vitalicio, ò por otra qualquiera especie de Contrato: y por quanto, ò por falta de noticia de algunos Proprietarios, ò por averse equivocado, ò perdido algunos Papeles, de los que se han escrito à todos con esta Propoficion, puede no aver llegado à sus manos, la que se ha hecho à cada vno de por sì; no siendo razon, que este inculpable motivo sirva de pretexto, para que con el silencio se liberten del pago, disminuyendo el fondo, que desde luego se dificulta sea suficiente, deberàn llevados, y movidos de su proprio honor, acudir, ò embiar razon al Escribano de Gobierno, de las Casas, que corresponden à su Propriedad, para que se anoten, y comprehendan en la Cobranza, lo que executaràn dentro de ocho dias, con prevencion, de que contra el que se hallàre, averlo omitido dentro de los ocho dias de la fixacion de este Edicto, vsarà la Junta de todas sus facultades, y darà cuenta al Consejo para mayor Providencia, y que conste el feo detestable hecho de indisponer por tan corto interès vn beneficio tan comun, como deseado por el Pueblo, debiendo practicar lo mismo, aunque no sean Proprietarios, los que por qualquier genero de Administracion, ò encargo estè à su cuydado el del Arrendamiento de alguna, ò algunas Casas.

No porque los Proprietarios anticipen los dos referidos Tercios, ò todo el año, como và propuesto, quedaràn perjudicados en qualquier diminucion del Arrendamiento de sus

Casas,

Casas, por la casualidad de estàr desalquiladas, insolvencia de sus Inquilinos, ò otro qualquier motivo, que las exima del pago, pues siempre que en la Junta se justificàre, el que estime justo, mandarà abonar prorrata este desfalco en el importe del succesivo Tercio.

Para que tenga efecto la premeditada general Limpieza (no con el escrupuloso asseo, que algunos se proponen, y es poco practicable con tan corto fondo) sino para que se assegure el comun deseado beneficio de la salud de todos, que no serà poco facilitarle à tan corta costa, deberàn todos los Vecinos de qualquier calidad, y condicion, que sean, no solo observar religiosamente los Vandos publicados, sobre tener limpios, y corrientes los Acordados Sumideros, assi para Aguas immundas, como para los derrames de las Fuentes, sino que ninguno, directa, ni indirectamente por sì, sus Criados, Familia, ni otra Persona alguna, puedan arrojar, ni echar en la Calle Basura alguna, sino que precisamente la ayan de llevar à vno de los Depositos, que como queda expressado se señalaràn, y fixaran por Cedulones en cada vna de las Collaciones de esta Ciudad, baxo de la pena, al que contraviniere, impuesta en mi Auto de veinte y nueve de Julio del presente año.

Para que contra ràzon, y en perjuicio de las Obligaciones contrahidas, no se aumente la Basura en los Depositos, que se señalen, ningun Carguero pueda echar en ninguno de ellos, ni en otra parte alguna de la Ciudad, los Escombros de las Obras, ni Estiercol, que conducen, ni la misma Basura de aquellas Casas, que no llevandola por su distincion los proprios Criados à los Depositos, les pagan su trabajo por sacarla al Campo, pena de que al que contraviniere se le sacaràn quatro ducados de multa, aplicados la mitad al que lo denunciare, y la otra mitad distribuidos con arreglo à la vltima Instruccion, y assimismo se le impondràn quince dias de Carzel, sacando con su Ganado, ò à su costa toda la Basura del Deposito, en que huviere contravenido, y para poner mas distante este excesso, incurrirà en la misma pena qualquier Carguero, que al toque de las Oraciones se le encuentre dentro de la Ciudad, debiendo, para evitarlo, proporcionar el tiempo en el vltimo viage del dia, para que le coja fuera de la Ciudad dicha hora, y el que reinsidiere en qualquiera excesso de los referidos, se le impondrà doble pena, quedando à arbitrio de la Junta exacerbarla, segun las circunstancias, como el impo-

ner,

ner, las que estìme correspondientes, al que se verifique aver contravenido tercera vez.

Respecto, que en las Calles, que hà sido costumbre limpiarse todas las Semanas, no puede excusarse la continuacion de esta practica, por la multitud de Escombros, que causa el mucho trafico de ellas, y que quedan obligados los Limpiadores à continùar sus Contratas, o Obligaciones: en la misma forma deberàn satisfacerles los Vezinos por cada Casa, y Assessoria, sin excepcion de Personas (aunque no tengan en ellas sus Familias) vn Quarto menos de lo que hasta aqui han contribuido, porque este es, el que và considerado de los seis reales en el Arrendamiento de dichas Casas, y el que se les recompensa à los Basureros por otro medio, logrando por este los Vezinos, sin aumento de lo que antes satisfacìan, del beneficio general de la Limpieza, que desfrutan.

Mediante, que los Obligados à la Limpieza son responsables à quitar, y conducir à los sitios señalados, todos los Escombros, que se encuentren fuera de ellos; para evitar el perjuìcio, que les causa, y à el pùblico, los que se han introducido à sacar en Cubas, y à ombro los de Pozas, y Sumideros, arrojandolos en qualesquiera parte, y en horas, que no se puede justificàr facilmente quien lo hizo, se prohibe, que por ninguno, que no sea de quenta de los expressados Obligados, se puedan hacer estos trabajos, pena, de que seràn castigados con treinta dias de Carzel, y diez ducados de multa, qualquiera que lo executàre, ò formare semejante Trato, ò Obligacion.

Para que consten con separacion, y formalidad las Casas de esta Ciudad, Barrio de Triana, y sus Arrabales, y las que tiene cada vno correspondientes à su Propriedad, se serviràn todos los que la tengan de algunas Casas, tomar el trabajo de entregar al Cobrador, al tiempo que passe à percibir los dos Tercios expressados, vna Razon individual de las que tenga cada vno (si antes no lo huviere executado en esta forma) con expresion de las Calles, en que se hallan.

Y para que llegue à noticia de todos, se fixe por Edictos, haciendo copiosa Impresion de este, para efecto de que se entregue vn Exemplar para su gobierno à todo Proprietario, que le solicite. Sevilla, y Noviembre, diez de mil setecientos cinquenta y ocho años.

El Marquès de Monterreal.

sion, la [illegible] vuestro [illegible] , á que le confiera este [illegible] comision [illegible].

[illegible] el reducido número de sus [illegible] particulares [illegible] y [illegible] de esta [illegible] por la [illegible] de [illegible], que cada [illegible] [illegible] Administrador á continuar [illegible] en la misma forma [illegible] nombrado [illegible] (el Director) [illegible] que han continuado, por-[illegible] [illegible] á los [illegible] [illegible] por medio de Vecinos, fin au-[illegible], del Beneficio general, la Lary, [illegible].

[illegible] la [illegible] [illegible] [illegible], [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

[illegible]

[illegible]

[illegible]